



Ubicación 115398 – 9
Condenado FERNANDO RUEDA CUESTAS
C.C # 79003965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 12 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO

SECRETARIO

Ubicación 115398
Condenado FERNANDO RUEDA CUESTAS
C.C # 79003965

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 17 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO

SECRETARIO

CUI 11001-31-04-025-2004-00426-00 (115398)

Condenado: Fernando Rueda Cuestas

Delito: homicidio agravado, porte ilegal de armas, violencia contra servidor público, concierto para delinquir hurto calificado y agravado (Ley 600 de 2000)

Domiciliaria: Carrera 9 G No. 37 - 93 sur - a cargo del Establecimiento Penitenciario la Picota.

Decisión: Concede libertad condicional

Ojo: DEBE PRESTAR
CAUCIÓN

Pract
Unive

Repo
111013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del condenado **FERNANDO RUEDA CUESTAS** (02 y 20 de junio de 2023) y, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, esto es, Oficio N° 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de fecha 04 de mayo de 2023 (*recibida el 23 de mayo*).

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá, del 13 de mayo de 2005, resultó condenado **FERNANDO RUEDA CUESTAS**, a la pena principal de 347 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años y al pago de la suma de 298 salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de daños y perjuicios, negándole el subrogado de la suspensión condicional, al haber sido hallado responsable del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y violencia contra servidor público**.¹

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en proveído del 24 de marzo de 2006² confirmó el fallo.

2.2.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, quien también conoció del asunto, mediante auto del 16 de junio de 2010, decretó acumulación jurídica de penas entre la sentencia antes dictada y el CUI 002-2006-00036³, dejando como quantum punitivo 371 meses y 15 días de prisión.⁴

¹ fl. 1 a 29 cdn No. 1

² Fl 30 a 36 cdn No. 1

³ No obra ningún cuaderno de esa actuación

⁴ fl. 46 al 48 cdn No. 14

2.3.- En sede de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 16 de marzo de 2017⁵, concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al prenombrado.

El penado allegó la póliza judicial N° NB-100310646 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo siguiente.⁶

2.4.- Por los hechos que dieron origen a la causa acumulada el sentenciado ha estado privado de la libertad así:

- i)** Del 12 de diciembre de 2001 al 26 de febrero de 2002 (*2 meses y 14 días*)⁷
- ii)** Del 27 de febrero al 21 de agosto de 2002 del proceso 002-2006-00036 (*5 meses y 25 días*)⁸
- iii)** Y, desde el 02 de julio de 2004⁹ a la fecha (*229 meses y 29 días*).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la libertad condicional

Frente a la petición incoada, es de trascendencia señalar –inicialmente- que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, al referirse al debido proceso, establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Valga resaltar que principio de favorabilidad, contenido en la citada disposición, es recogido por el Código Penal en su artículo 6º, inciso 2º, que a su tenor dice:

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados...”

Lo anterior se trae a colación, porque, los hechos cometidos por las condenadas ocurrieron el 10 de septiembre de 2001 y 2 de julio de 2004, lo

⁵ Fl 3 al 10 cto No. 11

⁶ Fl 17 y 18 cto No. 11

⁷ Fl 127 a 140 Cto No 14, fallo de tutela y auto del 13 de junio de 2011

⁸ Fl 83,84 Cto No 14

⁹ fl. 13 cto No. 8

Condenado: *Fernando Rueda Cuestas*

Delito: *homicidio agravado, porte ilegal de armas, violencia contra servidor público, concierto para delinquir hurto calificado y agravado (Ley 600 de 2000)*

Domiciliaria: *Carrera 9 G No. 37 – 93 sur - a cargo del Establecimiento Penitenciario la Picota.*

Decisión: *Concede libertad condicional*

que implica hacer el estudio de las normas que rigen la figura de la libertad condicional para saber cuál es la más beneficiosa, como quiera que ha venido sufriendo modificaciones así:

Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, contemplaba:

"Artículo 64.- El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Luego, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, modificó la norma para disponer al punto:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

Subsiguientemente la disposición es modificada por la Ley 1453 de 2011, que en su artículo 25, al punto dispone:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (...)"

Finalmente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción:

"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: **Fernando Rueda Cuestas**

Delito: *homicidio agravado, porte ilegal de armas, violencia contra servidor público, concierto para delinquir hurto calificado y agravado (Ley 600 de 2000)*

Domiciliaria: Carrera 9 G No. 37 – 93 sur - a cargo del Establecimiento Penitenciario la Picota.

Decisión: Concede libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se establece sin mayores elucubraciones, que la norma más favorable al *sub judice* es la del artículo 64 del Código Sustantivo del año 2000 (*recuérdese que la modificación entró a regir desde el 1 de enero de 2005*).

Y es que, la Ley 1709 de 2014 consagra como requisito sine qua non para su concesión no solo el estudio previo de la valoración de la conducta sino que está supeditada a la reparación a la víctima, lo que no ocurre con la señalada donde se analiza el factor objetivo y su comportamiento en reclusión.

En todo caso, respecto del pago de perjuicios, de concederse el subrogado en el paradio de prueba puede efectivizarse.

Aclarado lo anterior, en punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se ha podido establecer que el penado **FERNANDO RUEDA CUESTAS** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta causa acumulada, como ya se dijo **238 meses y 9 días**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J05 EPMS de Tunja	29/10/2007	290 días (9 meses y 20 días)
2.	J05 EPMS de Tunja	16/05/2008	45 días (1 mes, 15 días)
3.	J05 EPMS de Tunja	10/06/2008	31 días (1 mes, 1 día)
4.	J05 EPMS de Tunja	11/11/2008	61 días (2 meses, 1 día)
5.	J05 EPMS de Tunja	09/01/2009	28 días
6.	J05 EPMS de Tunja	25/06/2009	46 días (1 mes, 16 días)
7.	J05 EPMS de Tunja	30/09/2009	21 días
8.	J05 EPMS de Tunja	22/12/2009	40 días (1 mes, 10 días)
9.	J05 EPMS de Tunja	30/04/2010	30 días (1 mes)
10.	J05 EPMS de Tunja	21/07/2010	40 días (1 mes y 10 días)
11.	J05 EPMS de Tunja	28/09/2010	30 días (1 mes)

Condenado: Fernando Rueda Cuestas

Delito: homicidio agravado, porte ilegal de armas, violencia contra servidor público, concierto para delinquir hurto calificado y agravado (Ley 600 de 2000)

Domiciliaria: Carrera 9 G No. 37 - 93 sur - a cargo del Establecimiento Penitenciario la Picota.

Decisión: Concede libertad condicional

12.	J05 EPMS de Tunja	03/02/2011	41 días (1 mes y 11 días)
13.	J05 EPMS de Tunja	02/06/2011	41 días (1 mes y 11 días)
14.	J09 EPMS de Bogotá	27/09/2012	2.5 días
15.	J09 EPMS de Bogotá	4/12/2013	222.25 días (7 meses, 12.25 días)
16.	J09 EPMS de Bogotá	03/02/2014	71 días (2 meses y 11 días)
17.	J09 EPMS de Bogotá	23/04/2014	43.5 días (1 mes y 13.5 días)
18.	J09 EPMS de Bogotá	25/08/2014	44.5 días (1 mes, 14.5 días)
19.	J09 EPMS de Bogotá	29/04/2015	104.5 días (3 meses, 14.5 días)
20.	J09 EPMS de Bogotá	07/09/2015	35 días (1 mes, 5 días)
21.	J09 EPMS de Bogotá	17/05/2016	71.75 días (2 meses, 11.75 días)
22.	J09 EPMS de Bogotá	10/02/2017	141 días (4 meses, 21 días)
23.	J09 EPMS de Bogotá	14/08/2018	116 días (3 meses, 26 días)
	TOTAL		1596 días (53 meses, 6 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **291 meses y 15 días**.

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma en estudio, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **FERNANDO RUEDA CUESTAS** son 222 meses y 27 días.

En cuanto al comportamiento del condenado al interior del centro de reclusión (*formal y domiciliaria*), se tiene que **i)** su conducta ha sido calificada como “**EJEMPLAR**”, entre el 11 de marzo de 2007 y el 5 de mayo de 2023; **ii)** está ejerciendo actividades de trabajo o estudio (*conforme a la cartilla biográfica tiene certificados hasta abril de 2023*); **iii)** no ha sido sancionado disciplinariamente; **iv)** ha disfrutado de permisos administrativos de hasta 72 horas sin observaciones; **v)** se encuentra en la fase mínima (*desde el 8 de septiembre de 2015*) dentro del proceso de tratamiento penitenciario, lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobiernan la prisión domiciliaria y, en especial, llevando en debida forma su proceso de resocialización, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se observa en la Resolución N° 01765 de fecha 4 de mayo de 2023.

El arraigo familiar y social, se tendrá acreditado porque, de la documentación obrante en el expediente se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 9 G N° 37 -93 Sur Barrio Las Lomes de esta ciudad.

En tal virtud y atendiendo a la teleología de dicha norma, este mecanismo parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y/o su domicilio como reclusión y ha observado durante ese tiempo buena conducta, como sucede en este caso, sin que

pueda entonces presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización y readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarna las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión de la conducta por la cual el condenado ha permitido su readaptación y resocialización a futuro.

No desconoce este operador judicial, que en el año 2018 se negó a **FERNANDO RUEDA CUESTAS**, el beneficio que hoy nuevamente se está estudiando, atendiendo la naturaleza de los hechos cometidos y la proclividad delictiva, sin embargo, ello no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al beneficio, más aun cuando viene demostrando que su proceso de rehabilitación está surtiendo efectos positivos como ya se dijo.

En ese orden, se cuenta con elementos de juicio idóneos y suficientes que acreditan los presupuestos que el legislador impuso, lo que igualmente conduce a inferir -en este momento- que no existe la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena intramuralmente, pues surge evidente el progreso que ha tenido en su proceso para convivir en sociedad.

Así las cosas, estima el Despacho, que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 64 (*original*) del Código Penal para la concesión de la libertad condicional a **FERNANDO RUEDA CUESTAS** por lo que se despachará favorablemente su solicitud, precisando que el subrogado se le otorgará por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **80 meses y 2 días**.

El beneficiado previamente a disfrutar de su libertad condicional deberá suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaría por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 110012037009 del Banco Agrario o garantizar con póliza judicial.

Se le advierte al sentenciado que en el evento en que incumpla alguna de las obligaciones, se procederá a la revocatoria inmediata del beneficio concedido.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, ofíciese de **forma inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el propósito de que remitan la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **FERNANDO RUEDA CUESTAS**, esto es,

• **Condenado: Fernando Rueda Cuestas**

• **Delito: homicidio agravado, porte ilegal de armas, violencia contra servidor público, concierto para delinquir hurto calificado y agravado (Ley 600 de 2000)**

• **Domiciliaria: Carrera 9 G No. 37 - 93 sur - a cargo del Establecimiento Penitenciario la Picota.**

• **Decisión: Concede libertad condicional**

Cartilla Biográfica, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, específicamente, de octubre de 2011 a marzo de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y de enero de 2018 a la fecha, de existir.

Ello porque, en caso de reconocerse la redención, el término del periodo de prueba se disminuiría.

3.2.2.- Oficiar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que remita el proceso con radicado 002-2006-00036 que conocía al momento de decretar la acumulación jurídica de penas (16 de junio de 2010), a fin de que sea unificada la actuación.

Por lo expuesto, el **JUGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a **FERNANDO RUEDA CUESTAS** por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena privativa de la libertad, dentro del presente diligenciamiento; es decir, 80 meses y 2 días, en las condiciones señaladas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Prestada la caución impuesta (*o cancelada la póliza judicial*) y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite 3.2., por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

Proyecto: DMH

X 8 - 0973

Fernando Rueda C

X 79003965

X 319.412 20 08.

Firmado Por:

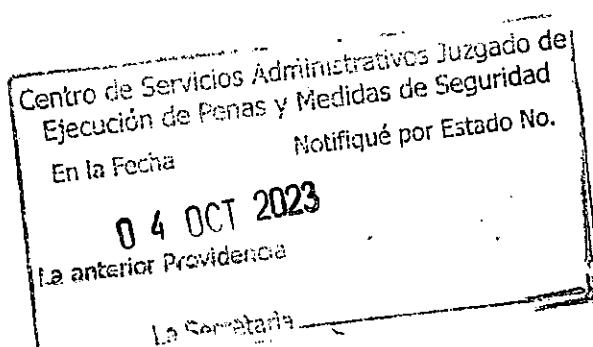
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54988a968eb2fb50c5f11df827b8daee7e094ccb1af571a9cb09a9b89550bac3

Documento generado en 31/08/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 07 de septiembre de 2023

SEÑORES

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra, de la decisión ordinal del numeral tercero del auto.

Yo **FERNANDO RUEDA CUESTAS**, mayor y vecino de la ciudad de **Bogotá**, identificado como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente **INTERPONGO, estando en los términos de ley, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, conforme a lo establecido en el Artículo 176 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, contra el ordinal tercero del auto del 31 de agosto de 2023, que ordenó constituir una caución interpuesta que prendaria por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para gozar del beneficio de libertad condicional.

Lo anterior se solicita con fundamento:

HECHOS

Primero: Yo **FERNANDO RUEDA CUESTAS**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, me encuentro en prisión domiciliaria y he cumplido mi 3/5 parte de la pena interpuesta.

Segundo: El sustento de mi familia es una pequeña tienda de aseo, con la cual me coadyuvan mi esposa e hijo de 9 años.

Tercero: Debido a lo anterior por el momento me encuentro desempleado.

Cuarto: A pesar de ello he hablado con mi familia sobre mi situación, pero nos es imposible cancelar el valor de la caución ordenada que prendaria por la suma de (5) SMMLV más la póliza judicial para gozar del beneficio de libertad condicional, porque tal suma es muy elevada.

PETICIONES

Primera: Revocar el ordinal tercero del auto de fecha 31 de agosto de 2023, por el cual ordenó una caución interpuesta que prendaría por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para gozar del beneficio de libertad condicional.

Segundo: En su lugar reformar la caución interpuesta de cinco (5) SMMLV, para que se constituya en la suma de dos (2) SMMLV, para que la póliza judicial se disminuya, por las mismas razones expuestas a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Cotización de póliza judicial.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones autorizó el correo electrónico ruedacastillo@gmail.com y número de celular 3197613018.

Cordialmente.

FERNANDO RUEDA CUESTAS

C.C: 79003965

Celular/teléfono fijo: 3197613018.

Dirección de notificación: ruedacastillo@gmail.com

URGENTE-115398-J09-AR GEST-AMMA-URGENTE - RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 9:51 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (33 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SIBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 9:29 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO DE REPOSICION

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 5:01 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Noveno de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Buenas Tardes

Remito para lo de su competencia

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaisser

Teléfono 2864542

Se informa que cualquier solicitud debe ser allegada al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NICOL VANESSA CRISTANCHO CAMARGO <nvcristancho@unicolmayor.edu.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

AVISO LEGAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.